

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 393

TEGUCIGALPA: 16 DE MARZO DE 1912

NUMERO 3.929

SUMARIO

GUERRA—Se aumenta una pensión—Se nombra un Instructor—Se nombra Médico Forense y Cirujano de la guarnición de la ciudad de Nacaome al Doctor J. E. Foster—Se manda pagar la suma de \$ 194.50—Se nombra Director de la Banda Marcial de la ciudad de Comayagua á don Leonidas Rodríguez—Se ratifica un acuerdo—Se ratifica un acuerdo—Se resuelve de conformidad una solicitud—Se manda pagar la suma de \$ 65.00—Se nombra Secretario de la Comandancia de Armas del departamento de las Islas de la Bahía é Instructor de la guarnición de Roatán al Mayor Santiago Díaz Q.—Se nombra un Instructor—Se nombra Jefe del 2º Batallón de las milicias de esta capital al Coronel Sebastián Raudales—Se manda pagar una pensión por la Caja Nacional—Se manda pagar la suma de \$ 41.30—Se manda pagar la suma de \$ 51.75—Se manda pagar la suma de \$ 1.000.00—Se autoriza el gasto de \$ 330.27—Se autoriza el gasto mensual de \$ 10.00—Se reforma un acuerdo—Se manda pagar la suma de \$ 22.00—Se ratifica un acuerdo—Se reduce una pensión—Se ratifica un acuerdo—Se ratifica un acuerdo—Se resuelve de conformidad una solicitud—Se asigna una pensión—Se manda pagar la suma de \$ 50.00—Se manda pagar la suma de \$ 16.00—Se reforma un acuerdo—Se autoriza la erogación mensual de \$ 10.00—Se manda pagar la suma de \$ 200.00—Se manda pagar la suma de \$ 153.00—Se manda pagar la suma de \$ 200.00.

OFICINA DE CENTRALIZACIÓN DE CUENTAS.—Producto neto de las Rentas Fiscales.
AVISOS.

GUERRA

Se aumenta una pensión

Tegucigalpa, 1º de agosto de 1911.

Revisado el acuerdo de 10 de diciembre de 1903, por el cual se asignó al sargento 1º Estandisao Canales, vecino de San Francisco de Coray, la pensión mensual y vitalicia de (\$ 10.00) diez pesos, en virtud de haber quedado inválido á consecuencia de varias heridas que recibió en campaña.

Oído el dictamen favorable del Fiscal General de Hacienda, y de conformidad con el decreto número 52, expedido por el Congreso Nacional el 24 de febrero de 1909, el Presidente

ACUERDA:

Elevar la expresada pensión á la cantidad de (\$ 22.50) veintidós pesos cincuenta centavos, la cual le será pagada mensualmente al agraciado por la Aduana de Amapala. El gasto se imputará á la Partida 1ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se nombra un Instructor

Tegucigalpa, 1º de agosto de 1911.

Habiendo sido nombrado Instructor de la guarnición de la ciudad de San Pedro Sula, el Mayor don Samuel Centeno, quien no ha tomado posesión de dicho cargo por tener que pasar á desempeñar otro puesto de la Administración Pública, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar interinamente en su lugar al de igual grado J. Rafael Cárcamo, quien devengará el sueldo de su grado. Este acuerdo surtirá sus efectos desde la fecha en que Cárcamo empezó á prestar sus servicios. El gasto se imputará á la Partida 6ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se nombra Médico Forense y Cirujano de la guarnición de la ciudad de Nacaome al Doctor J. E. Foster.

Tegucigalpa, 1º de agosto de 1911.

No habiendo aceptado el empleo de Médico Forense y Cirujano de la guarnición de la ciudad de Nacaome el Doctor Ulises Mora, el Presidente

ACUERDA:

Nombrar interinamente en su lugar al de igual título J. E. Foster, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 194.50

Tegucigalpa, 1º de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Aduana de Trujillo, se pague al Comandante de Armas respectivo, la suma de (\$ 194.50) ciento noventa y cuatro pesos, cincuenta centavos, valor que invertirá en compra de género y confección de cuarentisiete vestidos de munición, que necesita para los soldados de la guarnición de dicho puerto. El gasto se imputará á la Partida 3ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se nombra Director de la Banda Marcial de la ciudad de Comayagua, á don Leonidas Rodríguez.

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar interinamente Director de la Banda Marcial de la ciudad de Comayagua á don Leonidas Rodríguez, con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se ratifica un acuerdo

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1911.

Revisado el acuerdo de 1º de octubre de 1894, por el cual se asignó á los menores Ildro y Dionisio Romero la pensión mensual de (\$ 11.25) once pesos veinticinco centavos, en virtud de ser hijos del sargento 1º Ignacio Romero, muerto en campaña, pensión que se haría efectiva al señor Manuel Funes en su condición de administrador.

Oído el dictamen favorable del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

Ratificar el acuerdo de que se ha hecho mérito, disponiendo que la expresada pensión se pague á Funes por la Caja

Nacional para que atienda á la crianza y educación de los menores, imputándose el gasto á la Partida 1ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se ratifica un acuerdo

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1911.

Revisado el acuerdo de 18 de mayo de 1908, por el cual se mandó que el soldado Miguel A. Pagoaga, vecino del pueblo de Manto, en el departamento de Olancho, permanezca de alta, sin fatiga, con el haber que le corresponde, en virtud de haber quedado inválido á consecuencia de una herida que recibió el 19 de marzo de 1907, en el combate que se libró en Namasigüe, al servicio del Gobierno.

Oído el dictamen favorable del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

Ratificar el acuerdo de que se ha hecho mérito, disponiendo que el agraciado permanezca de alta y sin fatiga en la guarnición de la ciudad de Juticalpa, imputándose el gasto á la Partida 1ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General de Gastos.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se resuelve de conformidad una solicitud

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1911.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el miliciano de 1ª categoría, Salvador Maldonado, mayor de edad, casado, labrador y vecino del pueblo de Mercedes de Oriente, en el departamento de La Paz, en la cual pide se le exencione del servicio militar ordinario, en virtud de ser casado, lo cual ha comprobado en debida forma, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 65.00

Tegucigalpa, 2 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Cortés, se pague al Doctor don Manuel G. Zúniga la suma de (\$ 65.00) sesenticinco pesos, valor de las medicinas que suministró la botica del Hospital de San Pedro Sula á la guar-

nición permanente de aquella plaza en el mes de junio último. El gasto se imputará á la Partida 6ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se nombra Secretario de la Comandancia de Armas del departamento de las Islas de la Bahía é Instructor de la guarnición de Roatán al Mayor Santiago Díaz Q.

Tegucigalpa, 3 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar interinamente Secretario de la Comandancia de Armas del departamento de las Islas de la Bahía é Instructor de la guarnición de Roatán al Mayor Santiago Díaz Q., con el sueldo de ley.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se nombra un Instructor

Tegucigalpa, 3 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar interinamente Instructor de la guarnición de la ciudad de Nacaome al Capitán Ricardo Villalta, con el sueldo de su grado. El gasto se imputará á la Partida 6ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se nombra Jefe del 2º Batallón de las milicias de esta capital al Coronel Sebastián Raudales

Tegucigalpa, 3 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Nombrar interinamente Jefe del 2º Batallón de las milicias de esta capital, al Coronel don Sebastián Raudales, con el sueldo de su grado. El exceso del sueldo presupuesto se imputará á la Partida 7ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se manda pagar una pensión por la Caja Nacional

Tegucigalpa, 3 de agosto de 1911.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por la señora Matilde Vásquez, mayor de edad, viuda, de oficios domés-

ticos y vecina de Texiguat, en el departamento de El Paraíso, en la que pide se radique en la Caja Nacional el pago de la pensión de (\$ 7.50) siete pesos cincuenta centavos mensuales, que se le asignó por acuerdo de 18 de febrero de 1895 y revisado el 16 de mayo del año recién pasado; en virtud de ser madre del soldado Roque Gonzales, muerto en campaña, pensión que se haría efectiva por la Administración de Rentas del citado departamento, el Presidente

ACUERDA:

Que dicha pensión se pague á la agraciada por la Caja Nacional.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se manda pagar una pensión por la Caja Nacional

Tegucigalpa, 3 de agosto de 1911.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por la señora Virginia C. de Maldonado, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y vecina de la ciudad de Managua, República de Nicaragua, en la que pide se radique en la Aduana de Amapala el pago de la pensión de (\$ 31.25) treinta y tres pesos veinticinco centavos mensuales, que se le asignó por acuerdo de 2 de mayo de 1899 y revisado el 17 de mayo del año recién pasado, en virtud de ser viuda del General de Brigada Nieves Maldonado, muerto al servicio del Gobierno, pensión que se le haría efectiva por la Caja Nacional, el Presidente

ACUERDA:

Que dicha pensión se pague á la agraciada por la Aduana de Amapala.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 41.30

Tegucigalpa, 3 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Olancho se pague á la Botica Bertrand y Cía. la cantidad de (\$ 41.30) cuarentiún pesos treinta centavos, valor de las medicinas que suministró á los enfermos de la guarnición de Juticalpa en el mes de julio último. El gasto se imputará á la Partida 6ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 51.75

Tegucigalpa, 3 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Comayagua, se pague al Comandante de Armas respectivo la suma de (\$ 51.75) cincuentiún pesos setenticinco centavos, valor que invertirá en comprar media docena de sillas, una carpeta y una mesa que necesita para servicio de su oficina. El gasto se imputará á la Partida 6ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 1.000.00

Tegucigalpa, 3 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Cortés se pague al señor Félix Guillén, la suma de (\$ 1.000.00) mil pesos, valor que en el mes de febrero próximo pasado suministró al General don Tiburcio Carías, en Santa Cruz de Yojoa, para sostenimiento de las fuerzas de su mando, según comprobante que presenta. El gasto se imputará á la Partida 6ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se autoriza el gasto de \$ 330.27

Tegucigalpa, 3 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$ 330.27) trescientos treinta pesos veintisiete centavos que el Administrador de Aduana de Puerto Cortés pagó fuera de presupuesto á la Banda Marcial del expresado Puerto en el mes de julio último. El gasto se imputará á la Partida 6ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se autoriza el gasto mensual de \$ 10.00

Tegucigalpa, 3 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Valle, se pague al Presidente de la Junta de Reconocimien-

to, á partir del 1º del en curso, la suma de \$ 10.00 diez pesos mensuales, que invertirá en gastos de escritorio de la misma. El gasto se imputará á la Partida 6ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se reforma un acuerdo

Tegucigalpa, 3 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Reformar el acuerdo de 15 de mayo del año en curso, por el cual se mandó pagar por la Administración de Rentas de Valle, al Doctor J. E. Foster, la cantidad de (\$ 185.51) ciento treinticinco pesos cincuentiún centavos, valor de las medicinas que suministró á los enfermos de la guarnición de la ciudad de Nacamé, durante el mes de noviembre próximo pasado, en el sentido de que dicho gasto se impute á la Partida 6ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 22.00

Tegucigalpa, 3 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Receptoría de Rentas de Danlí, se pague al Comandante de Armas respectivo, la suma de \$ 22.00 veintidós pesos, valor que invertirá en comprar dos carpetas, ganchos porta-papel y un libro en blanco que necesita para servicio de su oficina. El gasto se imputará á la Partida 6ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se ratifica un acuerdo

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1911.

Revisado el acuerdo de 24 de octubre de 1904, por el cual se asignó á la señora Cleofe Sánchez la pensión mensual y vitalicia de \$ 7.50 siete pesos cincuenta centavos, en virtud de ser madre del soldado Teodoro Sánchez, muerto en campaña.

Oído el dictamen favorable del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

Ratificar el acuerdo de que se ha hecho mérito, disponiendo que la pensión se pague á la agraciada por la Caja Na-

cional. El gasto se imputará á la Partida 1ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se reduce una pensión

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1911.

Revisado el acuerdo de 2 de noviembre de 1894, por el cual se asignó á la señora Felipa Lagos de López, la pensión mensual y vitalicia de (\$ 15.00) quince pesos, en virtud de ser esposa del Teniente Florencio López, muerto en campaña.

Oído el dictamen favorable del Fiscal General de Hacienda; y, de conformidad con el artículo 1.662 de la Ordenanza Militar, el Presidente

ACUERDA:

Reducir la expresada pensión á la cantidad de \$ 12.50 doce pesos cincuenta centavos, que se hará efectiva á la agraciada por la Caja Nacional. El gasto se imputará á la partida 1ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se ratifica un acuerdo

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1911.

Revisado el acuerdo de 24 de octubre de 1904 por el cual se asignó al Teniente Bonifacio Manueles, la pensión mensual y vitalicia de (\$ 15.00) quince pesos, en virtud de haber quedado inválido á consecuencia de varias heridas que recibió en campaña.

Oído el dictamen favorable del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

Ratificar el acuerdo de que se ha hecho mérito, disponiendo que la pensión se pague al agraciado por la Administración de Rentas del departamento de Intibucá. El gasto se imputará á la Partida 1ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se ratifica un acuerdo

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1911.

Revisado el acuerdo de 7 de septiembre de 1895 por el cual se asignó al soldado Juan Francisco Rodríguez, la pensión mensual y vitalicia de (\$ 7.50) siete pesos cincuenta centavos, en virtud de haber quedado inválido á consecuencia de una herida que recibió en campaña.

Oído el dictamen favorable del Fiscal General de Hacienda, el Presidente

ACUERDA:

Ratificar el acuerdo de que se ha hecho mérito, disponiendo que la pensión se pague al agraciado por la Caja Nacional, imputándose el gasto á la Partida 1ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se resuelve de conformidad una solicitud

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1911.

Vista la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el miliciano de 2ª categoría José María Godoy, mayor de edad, soltero, zapatero y vecino de esta ciudad, en la que pide exención del servicio militar obligatorio en virtud de ser mayor de cuarenta años, lo cual ha comprobado en debida forma, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se asigna una pensión

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Asignar al Sargento 2º Eustaquio Vásquez, la pensión mensual de (18.00) diez y ocho pesos, en virtud de haber quedado inválido para sus trabajos habituales, á consecuencia de una herida que recibió el 5 de febrero próximo pasado en el combate que se libró en San Marcos de Colón, pensión que se le hará efectiva por la Administración de Rentas del departamento de Intibucá. El gasto se imputará á la Partida 1ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, de Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 50.00

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague al Mayor Santiago Díaz Q., la suma de (\$ 50.00) cincuenta pesos, valor que invertirá en su traslación de esta capital al puerto de Roatán, á donde se dirige á prestar sus servicios como Secretario de la Comandancia de Armas é Instructor de la guarnición del citado puer-

to. El gasto se imputará á la Partida 7ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 16.00

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague á don Juan Stradmann la suma de (\$ 16.00) diez y seis pesos, valor de dos varas de paño rojo que ha vendido para remitirlas al Comandante de Armas del departamento de Cortés, que empleará en caponas de uniformes para los oficiales de la guarnición de San Pedro Sula. El gasto se imputará á la Partida 3ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se reforma un acuerdo

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Reformar el acuerdo de 25 de marzo próximo pasado, por el cual se mandó pagar á don Manuel M. Calderón, la suma de (\$ 21.00) veintiún pesos, valor de 300 pliegos de papel de luto, en que fué impresa la invitación para inhumar el cadáver del General don Antonio Lara; en el sentido de que el gasto se impute á la Partida 6ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se autoriza la erogación mensual de \$ 10.00

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Choluteca se pague, á contar del 1º del corriente en adelante, al Presidente de la Junta de Reconocimiento, la suma de (\$ 10.00) diez pesos mensuales que invertirá en gasto de escritorio de la misma. El gasto se imputará á la Partida 6ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 200.00

Tegucigalpa, 4 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Olancho se pague á don Brígido Estrada, la suma de (\$ 200.00) doscientos pesos, en restitución de igual cantidad que proporcionó al General don Melchor Fornells, para sostenimiento de la columna de su mando en la guerra civil recién pasada. El gasto se imputará á la Partida 6ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 153.00

Tegucigalpa, 5 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague á don José María Godoy la suma de (\$ 153.00) ciento cincuentitrés pesos, valor que se le adeuda por la confección de 51 uniformes destinados para los alumnos de la Escuela Militar. El gasto se imputará á la Partida "Escuela Militar", Capítulo III, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

Se manda pagar la suma de \$ 200.00

Tegucigalpa, 5 de agosto de 1911.

El Presidente

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Comayagua se pague al Comandante de Armas del mismo, la suma de (\$ 200.00) doscientos pesos, valor que invertirá así: ciento cincuenta pesos en comprar 50 tarimas que necesitan para los soldados de la guarnición de la ciudad del mismo nombre, y cincuenta pesos para desinfección del Cuartel respectivo. El gasto se imputará á la Partida 6ª, Capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General.—Comuníquese.

BERTRAND.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

R. López G.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de las Islas de la Bahía, hace saber: que por resolución de este Juzgado, dictada el diecisiete de octubre último, se le mandado dar la posesión efectiva de la herencia de doña Elizabeth Rebecca Wallace, á sus hijosnetos Wallace, McKinley y Elizabeth Adeline Bodden. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley. Roatán, 21 de enero de 1912.

15-12 PABLO CRUZ PALMA, Srío.

AVISOS

El infrascripto, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha ha presentado el señor Ricardo Sussman, la solicitud que literalmente dice:

«Se solicita y pide el establecimiento de una colonia en La Mosquitia»

Supremo Poder Ejecutivo.—Ricardo Sussman, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de New Orleans, Estados Unidos de Norte América, accidentalmente en esta ciudad, ante Vos. con todo respeto, vengo á exponer: que la República tiene una gran extensión de terreno en el litoral conocido con el nombre de La Mosquitia, donde no se han establecido empresas hasta hoy, porque no se tiene idea de las riquezas que allí existen y por la falta de brazos que puedan dedicarse á la agricultura en la escala correspondiente: que, además, se estima difícil vender los productos que adquieran, por estar muy apartada esa porción de tierra fértil y desconocida de los centros de comercio, sin perjuicio del temor que tienen los habitantes del interior del país para emprender trabajos en la Costa Norte, que es el porvenir del país, porque creen que su naturaleza no podrá resistir la fuerza del clima. De suerte que para emprender en dicho lugar trabajos de significación, obtener nuevos elementos de comercio y labrar la tierra, se necesita de brazos que aquí no pueden adquirirse, aunque para ello se cuente con el apoyo del Gobierno, que siempre está dispuesto á ayudar á las personas que quieran emprender trabajos. Está fuera de duda la feracidad de los terrenos de La Mosquitia, conservados hasta hoy vírgenes, y por lo mismo conviene que se den á personas dispuestas á sacar de ellos cuantos beneficios se pueda imaginar, por medio de la agricultura, que es la fuente principal de toda riqueza, y hacerlos productivos para los particulares y para el Gobierno. Ahora bien, si para dicho fin tropezamos con el inconveniente de la falta de brazos, es indudable que debemos importarlos como los únicos y buenos auxiliares de hacer productiva una zona, que aunque de pertenencia del Gobierno, nada le rinde en la actualidad, porque toda riqueza no se encuentra en manos de los que, empleando su inteligencia, pudieran darle mayor valor. Esto último podrá conseguirse estableciendo colonias en aquel lugar apartado de la República, que dedicaran sus energías á mejorar su condición y, en consecuencia, la de aquella zona inexplorada. Ahora bien, la importación de los colonos debe hacerse después de escoger las personas industriosas, honradas y de buenas costumbres, que en vez de lucrar solamente, dejen también beneficio al país é impriman á sus actos toda la corrección que se requiere y se encariñen con el terreno donde formen su hogar. En todos los lugares donde se han establecido colonias, se han palpado sus ventajas, como en Méjico y la Argentina, donde el constante trabajo de los inmigrantes ha convertido en productivos hasta los parajes más áridos.

Entre nosotros tendría mayores atractivos la colonización, porque los esfuerzos de los inmigrantes se dedicarían principalmente á mejorar los medios de trabajo, ya que los terrenos de La Mosquitia son de superior calidad á la de los colonos que vinieron á Méjico. Por los motivos apuntados, he creído conveniente someter á la digna consideración y aprobación del Gobierno este proyecto de contrato, sobre importación de colonos y colonización de algunos lugares de La Mosquitia, bajo las bases siguientes:

1ª.—El firmante, señor Sussman, se compromete:

1º A traer por su cuenta, al país, diez mil colonos europeos, por lo menos, durante diez años, á partir de la aprobación de esta contrata por el Congreso Nacional, debiendo venir provistos de sus cartas de ciudadanía, de certificación de médico, en que conste que gozan de buena salud y no tienen deformidad ni impedimento: certificación de la autoridad respectiva de que poseen buenas costumbres y no han sido presidarios, ni tienen condena alguna por cumplir, debiendo los padres ó cabezas de familia haber sido ó ser casados y no mayores de cuarenta años. El mismo límite respecto de edad regirá para los inmigrantes sueltos, entre los cuales también vendrán artesanos, trabajadores de todas clases en los ramos de agricultura, industrias, etc.

2º Tanto las familias como las personas sueltas que vengan á formar parte de la colonia, estarán sujetos en un todo á las leyes hondureñas, para los actos ó contratos que celebren entre sí ó con personas extrañas, con la salvedad que aquí se consigna.

3º Inmediatamente que lleguen al país la persona sola, familia ó familias que formen parte de la colonia, tienen obligación de inscribirse en la Gobernación Política de Colón, para gozar de las exenciones á que esta contrata se refiere.

4º Los colonos, después de residir dos años en el país, y tener establecida su casa en debida forma, pueden adoptar la ciudadanía hondureña, si para ello cumplen con los requisitos que la ley señala.

5º Las personas inscritas como colonos, quedan en libertad para ejercer la religión que les parezca, siempre que se funde en los sagrados principios de la moral. Sus creencias y prácticas serán respetadas por el Estado.

6º La colonia que formen las personas ó familias que traiga al país el señor Sussman, se denominará "Palestina," y por cada quinientos inmigrantes que se instalen en debida forma, se compromete á construir, en el lugar que le designe el Gobierno, un Cabildo municipal, dos edificios para escuelas de ambos sexos y otro para las oficinas públicas que el Gobierno tenga á bien establecer. Cada edificio será de un piso, con buenas condiciones higiénicas, de acuerdo con el clima, cómodos y de madera, los cuales deben estimarse como de propiedad del Estado. No se importarán de una vez más familias ó colonos que los que corresponden en consideración á los elementos de vida de que disponga previamente y pueda proporcionarles el concesionario.

7º Para este efecto, en los puntos de destino tendrá el concesionario listos los materiales de construcción, útiles de trabajo y comestibles para cada partida de inmigrantes.

8º La llegada de docientas personas ó familias, si fuere posible, se verificará, á más tardar, seis meses después de que el Congreso Nacional apruebe esta contrata.

2ª.—El Gobierno se compromete:

1º A entregar al concesionario para cada familia que forme parte de la colonia "Palestina," cincuenta hectáreas de terreno de la pertenencia del Gobierno; pero no podrán asignarse á los colonos lotes que excedan de mil hectáreas, en un solo cuerpo, y, en todo caso, dichos lotes serán alternados con otros iguales para el Gobierno.

2º Cuando el colono inscrito no forme familia, sólo se le entregarán veinticinco hectáreas de terreno; pero esta porción se aumentará á cincuenta hectáreas, cuando el colono constituya familia, de acuerdo con las leyes del país.

3º Los colonos tendrán el dominio útil de los terrenos que reciban; pero quedan exceptua-

dos de pagar impuesto alguno fiscal ó municipal, establecido ó por establecer, durante el término de veinticinco años, que comienzan á contarse desde la fecha que el Congreso Nacional apruebe esta contrata.

4º Quedan igualmente exceptuados de todo cargo consejil ó militar durante los primeros cinco años, después de los cuales, los colonos que se hayan nacionalizado, tendrán los derechos y obligaciones que las leyes señalan á los hondureños.

5º Para entregar á cada colono la cantidad de terreno que se indicó, el Gobierno queda obligado á mandarlo medir por cuenta del concesionario.

6º El Gobierno concede á los inmigrantes que formen la colonia "Palestina," el transporte, libre de todo pago, en los vapores ó lanchas nacionales, desde Puerto Cortés, La Ceiba ó Trujillo, hasta el lugar destinado para establecer la colonia.

7º El Gobierno concede á los inmigrantes la libre importación de los muebles, útiles de labranza, maquinarias de agricultura, herramientas, ropas de uso, enseres domésticos, semillas, animales útiles de raza, instrumentos de su profesión y cualesquiera objeto necesario para los trabajos á que siempre se hayan dedicado; lo mismo que los elementos y víveres de primera necesidad, durante el primer año de la instalación de ellos.

8º También quedan exceptuados de pagar derechos de importación y cualesquier otro fiscal ó municipal, establecido ó por establecer, de las maderas y demás útiles y elementos que necesitan para construir cien casas de madera, para que habiten en ellas los primeros colonos que lleguen á La Mosquitia.

9º Las casas de los demás colonos que vayan al país, se construirán con las maderas que existan en los terrenos que se les entreguen. Asimismo podrán tomar de los terrenos nacionales ó ejidales los materiales que necesiten para sus oficinas, vías de comunicación, etc., usar de las aguas para lo que más convenga.

10. Como es de derecho, se respetará el libre tránsito, asociación, comercio, etc., de entero acuerdo con la Constitución y las leyes, lo mismo que los demás principios en ellos consignados.

11. Por cada colono que el señor Sussman instale formalmente en «Palestina,» el Gobierno se obliga á darle en compensación, bajo las mismas exenciones establecidas para los colonos, el dominio útil de tres hectáreas (por cada uno) en el lugar que elija el señor Sussman, las cuales irán en orden sucesivo y adyacente, las cuales serán medidas por cuenta del concesionario y por un Ingeniero de nombramiento del Gobierno.

12. La entrega del terreno á que se refiere el punto anterior, se hará al señor Sussman de cuatrocientas cincuenta hectáreas en cada vez, ó sea cuando él haya instalado ciento cincuenta colonos.

13. En el caso de que el terreno entregado á cada colono no se cultivare, por lo menos, en las dos terceras partes de su extensión dos años después de haberlo recibido, volverá á poder del Estado, previo el reconocimiento respectivo y acta que para el efecto se levante, sin que por ese motivo tenga que hacer algún desembolso el Gobierno.

14. Ni los colonos ni el señor Sussman tendrán derecho para hacer gestión ó reclamación diplomática por las dificultades, dudas, etc., á que diere lugar la interpretación ó aplicación de esta contrata ó lo que de ella se disponga.

15. Cualquiera diferencia, duda ó dificultad á que diere lugar este contrato, se someterá al conocimiento de amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes quedan facultados para nombrar el tercero en caso de dis-

cordia, y el laudo que dicten unos ó otros no tendrá más recurso que el de casación. Cuando los árbitros no convinieren en la designación del tercero, se sortearán entre los dos que propongan los nombrados, y si los interesados ó sus representantes no comparecieren á la audiencia que para ese efecto señale el Juez de Letras 1º de lo Civil de esta capital, lo verificará este funcionario. El laudo deberán dictarlo los árbitros dentro de los treinta días siguientes á su instalación.

16. El señor Sussman te drá el derecho de traspasar los derechos que hoy adquiere, su privilegios y obligaciones, en todo ó en parte, con previa aprobación del Gobierno. Queda enteramente prohibido al señor Sussman verificar el traspaso á gobierno ó corporación oficial extranjera.

17. La falta de cumplimiento por parte del concesionario á cualesquiera de las estipulaciones de esta contrata, da lugar á su caducidad. Por lo expuesto, á Vos pido: que después de tramitar en forma mi solicitud y hacer las publicaciones de estilo, si se procediere, os sirváis otorgar su aprobación á las bases anteriores.—S. P. E.—Tegucigalpa, 24 de febrero de 1912.—R. Sussman.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Tegucigalpa, 16 de marzo de 1912.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, por la ley, hace saber: que el día de hoy se ha presentado á este despacho la propuesta de contrata que dice:

"Se solicita la concesión de un ferrocarril de Irióna á Juticalpa, por Culmí y Catacamas y para construir un puerto y un muelle en la costa de Irióna."

Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, J. R. Miller, mayor de edad, ciudadano de los Estados Unidos de América y residente en Galveston, Estado de Texas, respetuosamente expongo: Que con mis asociados me propongo construir un ferrocarril que partiendo de ó cerca de Irióna, corra en dirección Sudoeste, más ó menos, siga el curso del Río Negro y del Río Paon, más ó menos, y desde allí, por ó cerca de las poblaciones de Culmí y Catacamas, á Juticalpa, para lo cual tengo el honor de proponer el siguiente contrato:

1º.—J. R. Miller, que en lo sucesivo se llamará el contratista, se obliga y conviene en construir y equipar, tener en actividad y mantener un ferrocarril que parta de Irióna ó de cerca de aquella población, y vaya á Juticalpa, en el departamento de Olancho, del tipo y medida «Standard» (cuatro pies y ocho pulgadas), y de tan sólida construcción y equipo como deba ser, de conformidad con las reglas y métodos reconocidos como buenos y prácticos en los Estados Unidos de América, para la construcción de ferrocarriles. Los puentes, alcantarillas, terraplenes, pendientes, curvas, cortes, rellenos, etc., serán de tales materiales, y en tales lugares y de tal construcción, como parezca mejor y más seguro á Ingenieros buenos y prácticos de los Estados Unidos. Los trazos y planos de la obra, con sus memorias ilustrativas y de detalles en los trabajos, serán sometidos á la aprobación del Gobierno.

2º.—El contratista se compromete á hacer un puerto en Irióna ó en lugar cercano que reúna mejores condiciones para ello, que ofrezca protección á los buques que entren allí y dispuesto de manera tal, que permita que la carga sea desembarcada directamente del tren á los buques y viceversa.

3º.—El contratista se compromete á construir en el puerto mencionado en el número anterior un muelle con fundamento de hierro, acero ó

cemento arinado, de suficiente tamaño y capacidad adecuada á todos los buques que puedan desarrollarse allí.

4º.—También se obliga el contratista á construir una casa-aduana y un almacén ó bodega en el dicho muelle, de tamaño suficiente y capacidad bastante para el servicio del puerto y de la línea, debiendo someter á la aprobación del Gobierno los planos y detalles de ambas construcciones, las que serán de propiedad del Gobierno tan pronto como estén dispuestas y tome posesión de dicha aduana y almacén.

5º.—El Gobierno tendrá el derecho de usar, sin costo alguno, dicho puerto para el anclaje y servicio de sus buques de guerra ó del resguardo marítimo y de aduanas, y también el muelle para el embarque y descarga de los artículos del Gobierno. El dicho contratista conviene en conducir gratis en los trenes ordinarios de pasajeros, á los miembros de los Departamentos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la República, cuando viajen en su capacidad oficial. Asimismo conviene en conducir gratis, dentro del término de sus respectivas jurisdicciones, y en los trenes ordinarios de pasajeros, á la autoridad superior, civil ó militar del departamento, á los Jueces de Instrucción y á los Inspectores de Policía y Hacienda con sus respectivas escoltas, siempre que en total no excedan de quince personas y que viajen en comisión del servicio. Los demás empleados del Gobierno que presenten constancia oficial de que viajan en comisión, gozarán de la rebaja del 50 p. g del precio de la tarifa, por sus pasajeros.

6º.—El contratista conviene en transportar gratis, en los trenes ordinarios de pasajeros, el correo nacional hasta el peso total de 4,000 libras inglesas al mes. El exceso sobre dichas 4,000 libras, si lo hubiere, será pagado por el Gobierno al precio de tarifa. El contratista proporcionará en los dichos trenes ordinarios de pasajeros un departamento independiente al agente postal del Gobierno, para que conduzca el correo y pueda atender al desempeño, en el camino, de las funciones de su cargo, y para seguridad de las valijas y paquetes postales.

7º.—El contratista se obliga á conducir gratis las tropas del Gobierno y las municiones y pertrechos de guerra, excepto explosivos, en los trenes ordinarios, en tiempo de guerra, y á la mitad de los precios de tarifa ordinarios, en tiempo de paz, exceptuándose las escoltas que presen servicios de policía, hasta el número de quince hombres, en total, que siempre serán conducidos gratis, mediante aviso de la autoridad superior respectiva del departamento.

8º.—El contratista se compromete á emprender los trabajos de inspección y trazado de la línea, por Ingenieros civiles competentes, dentro de los noventa días siguientes á la ratificación de este contrato por el Congreso y á empezar las obras de construcción doce meses después, previa la aprobación del Gobierno, del trazo general de la línea y de los diversos planos parciales, á medida que avancen las obras, y á concluir la construcción del puerto, muelle, aduana y almacén dentro del término de cuatro años, contados desde la fecha del comienzo de los trabajos y á construir del ferrocarril quince kilómetros durante el primer año de construcción y veinticinco kilómetros cada año siguiente hasta concluirlo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor. En este caso se ampliará el plazo por el mismo tiempo que haya durado el inconveniente, legalmente comprobado, y una mitad más. Se entenderá la fuerza mayor ó el caso fortuito sólo por lo que ocurra y pueda ocurrir en la República.

9º.—Todos los materiales que se empleen en las obras del puerto, muelle, aduana y almacén y ferrocarril, con su equipo y accesorios habrá

de ser de buena calidad y enteramente nuevos. El Gobierno concede al contratista la libre importación, tanto de derechos fiscales como de los municipales, establecidos ó por establecer, para todos los materiales ó accesorios que se necesiten para el trazo y la construcción de este ferrocarril, casa-aduana, depósitos, plantas de fuerza y luz eléctrica y hospital para los empleados y trabajadores de la compañía, incluso mulas, caballos, carros, arneses, calzado y trajes de trabajo para los empleados; también para las líneas de telégrafo y teléfono que el contratista podrá construir sobre la línea férrea para el servicio de la empresa únicamente. También la importación libre de todos los materiales, herramientas, maquinaria, combustibles, etc., necesarios para sostener el ferrocarril y las máquinas, así como los hospitales, etc., y provisiones de boca para los trabajadores, exceptuando vinos, licores, cervezas y aguas minerales y artículos de lujo.

10.—El Gobierno concede al contratista una faja de terreno de ochenta metros de ancho en toda la longitud de la línea por derecho de tránsito, y en los lugares en que haya que hacer cortes y rellenos así como en aquellos otros en que deban establecerse dobles ó más vías, en las estaciones y en los puntos terminales de la línea, se dará por el Gobierno la extensión de terreno que sea necesaria para las dichas estaciones, depósitos, oficinas, almacenes, apartados, switches (agujas), talleres, etc. Donde sea necesario atravesar ó ocupar terrenos de propiedad privada, el Gobierno procederá á su expropiación conforme á la ley, y los gastos que esto ocasione y la indemnización á los propietarios serán de cuenta del contratista. Ningún terreno expropiado podrá ser utilizado para la empresa sin estar pagados los gastos de la expropiación y la indemnización al propietario.

11.—El Gobierno concede también al contratista el uso libre de todos los materiales, tales como piedra, arena, cal, madera y los demás que sean necesarios y existan en terrenos nacionales cercanos á la línea, para la construcción del ferrocarril, puerto, muelle, aduana, almacenes, depósitos, talleres, etc.

12.—El Gobierno concede al contratista, sin otra restricción que los que imponen los derechos de tercero, legítimamente adquiridos, el uso de todas las corrientes y saltos de agua que existan en una distancia de cuarenta kilómetros á uno y otro lado de la línea, para la producción de fuerza eléctrica y de luz, para el uso únicamente de la empresa, en la línea, talleres, depósitos, almacenes, etc., sin que le sea permitido suministrarla á particulares ó otras empresas, sin contrato y aprobación especial con el Gobierno. También le otorga el derecho de tránsito por los terrenos nacionales ó mediante indemnización á los propietarios si son particulares, desde dichos planteles á la línea férrea.

13.—El Gobierno consigna que no otorgará concesión alguna para la construcción de otro ferrocarril dentro de cuarenta kilómetros á uno y otro lado de la línea, entendiéndose que podrán cruzarla, previa indemnización, otras líneas, poco más ó menos, en ángulo recto.

14.—Los empleados de la empresa estarán en los del servicio militar y de los ejercicios doctrinales, así como de cargos concejiles.

15.—Como subvención ó auxilio á la empresa para la construcción del puerto que se propone y para la de la línea férrea, el Gobierno concede al contratista quinientas hectáreas de terreno por cada kilómetro de ferrocarril construido, terreno que será repartido en lotes cuadrados á cada lado de la línea del ferrocarril, alternando con otros lotes iguales que quedarán para el Gobierno. El gasto que el trazo de los lotes y su medida ocasione, será de cuenta del contratista, debiendo ser aprobadas por el Gobierno las dili-

gencias de medida en la forma de ley. Al estar contruados veinticinco kilómetros de la línea del ferrocarril, y en lo sucesivo, cada vez que esté construido un número igual de kilómetros y declarados de recibo por el Gobierno, éste, previa la medida correspondiente y demás trámites legales, entregará al contratista los títulos definitivos de los lotes de terreno que vayan correspondiéndole, conforme al progreso de las obras, los cuales terrenos, en tales condiciones, serán en lo sucesivo de la propiedad del contratista, sus sucesores ó causahabientes, y el Gobierno conviene que no dispondrá de terrenos en la longitud de la línea del ferrocarril hasta que los terrenos del contratista hayan sido electos.

16.—El contratista formulará los reglamentos para el tráfico y las tarifas para carga y pasajeros, todo lo cual lo someterá á la aprobación del Ejecutivo, y los publicará á su costa el contratista en «La Gaceta» oficial y en lugares visibles de la línea, estaciones y puntos terminales de ella, antes de que entren en vigor. Dichas tarifas no serán más elevadas que las existentes en el año de 1911 en el ferrocarril nacional de Puerto Cortés á La Pimienta, proporcionalmente.

17.—El Gobierno concede al contratista el derecho exclusivo de construir en el puerto que construya en ó cerca de Iriona, un faro, si fuere necesario á la seguridad de los buques que entren á dicho puerto; pudiendo el contratista cobrar un derecho de faro á todos los buques mayores de diez toneladas que entren en el puerto, con excepción de los del Gobierno en servicio oficial; derecho que no excederá del que se ha cobrado en Puerto Cortés en 1911. También cobrará el contratista un derecho de puerto, en atención á los excesivos costos que ha de ocasionar la construcción de éste, derecho que no podrá exceder del que se cobra en la actualidad en el puerto de New Orleans á las naves del tonelaje señalado.

18.—El contratista tiene el derecho exclusivo de cobrar un derecho de muelle por la carga y pasajeros que embarquen y desembarquen en el muelle que construya, conforme á una tarifa que someterá periódicamente á la aprobación del Gobierno; pero que nunca podrá ser más elevada de la que rigió para el muelle de Puerto Cortés durante el año repetido de 1911. Transcurridos dos años de la apertura del muelle y ferrocarril al servicio público, los productos netos del muelle serán divididos por partes iguales entre el contratista y el Gobierno.

19.—El Gobierno otorga al contratista el derecho de construir los ramales que sean necesarios y convenientes para el desarrollo del tráfico en el trayecto del ferrocarril que se le conceda, bajo las mismas condiciones estipuladas en este contrato, en tanto que no perjudiquen los derechos de terceros, anteriormente adquiridos.

20.—Dentro de los noventa días siguientes á la aprobación de este contrato por el Congreso, el contratista se obliga á depositar, á la orden del Gobierno de Honduras, veinticinco mil dólares (\$ 25,000.00) en moneda americana efectiva, como garantía del cumplimiento por su parte de este contrato; y cuando estuviere concluido el ferrocarril hasta Juticalpa, los veinticinco mil pesos oro (\$ 25,000.00) le serán devueltos al contratista. Si el contratista deja de cumplir por su parte este contrato, los veinticinco mil pesos oro (\$ 25,000.00) quedarán á beneficio del Gobierno, y este contrato quedará nulo y de ningún valor.

21.—El Gobierno otorga al contratista el derecho de traer al país todos los trabajadores necesarios para la construcción de este ferrocarril, excepto asiáticos, los cual sólo podrá traerlos temporalmente ó con permiso especial del Gobierno.

22.—Toda diferencia que se rigiere entre el contratista y el Gobierno con respecto á este

contrato, será resuelta por árbitros amigables componedores, quienes serán personas de buena y bien reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, y en el caso de que no puedan acordar una resolución, nombrarán un tercero, y en el caso de que no puedan ponerse de acuerdo en el tercero, será designado éste á la suerte entre cuatro candidatos, de los cuales dos serán nombrados por el Gobierno y dos por el contratista, y si cualquiera de las dos partes no los hubiere nombrado dentro de un tiempo convenido previamente, los nombrará el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Estos árbitros se reunirán en la capital de Honduras y allí se organizarán, á menos que convengan en reunirse en algún otro punto de la República. La decisión de la mayoría será obligatoria para ambas partes, y no quedará recurso alguno contra ella.

23.—El contratista y sus asociados tienen el derecho de organizarse en compañía y de traspasar á dicha compañía este contrato; pero no podrán hacer dicho traspaso á ningún gobierno ni corporación de derecho público extranjeros. Es claramente entendido y convenido que todo lo consignado en este contrato, relativo al contratista, se referirá y aplicará á sus sucesores y causahabientes, lo mismo relativo á sus derechos que á sus obligaciones.

24.—El Gobierno concede á todos los agricultores ó colonos de buena fe que el contratista traiga al país, la libre importación de los útiles de su casa, máquinas y herramientas agrícolas, ropas y todas las cosas necesarias para el cultivo de la tierra y para la construcción de casas para sus familias, así como la exención de todo impuesto por un período de diez años, y, en general, las franquicias, auxilios y garantías que concede á los inmigrantes de primera clase, el artículo 9º de la Ley de Inmigración, á más de los expresados.

25.—Para todos los efectos legales la construcción de este ferrocarril, puerto y demás obras á que se refiere este contrato, será tenida y reconocida como obra de utilidad y necesidad pública.

26.—Est contrato durará un período de noventa y nueve años, transcurridos los cuales el

puerto, muelle y ferrocarril pasarán á ser propiedad del Gobierno, sin que éste tenga que hacer desembolso alguno en concepto de indemnización ni bajo ningún otro.

27.—Pasados cincuenta años desde la fecha en que el ferrocarril, puerto y muelle sean puestos al servicio público, y en cualquier tiempo en lo sucesivo, el Gobierno tendrá el derecho de comprar las dichas obras, sus dependencias y anexidades, avisando previamente al contratista, sus sucesores ó causahabientes, con un año de anticipación, por el precio que resulte en tasación de peritos, para lo cual cada parte nombrará uno, y los nombrados, caso de desacuerdo, nombrarán un tercero, y si no pudieran convenir en el nombramiento de este tercero, será designado á la suerte, en la forma señalada para la designación de árbitros. La tasación que por mayoría hicieren, será el precio en aquella fecha, del puerto, muelle, ferrocarril, etc.

28.—El capital de la empresa, las acciones que lo representen, sus propiedades y bienes muebles, los ingresos que obtenga y los dividendos que reparta, estarán exentes de toda clase de impuestos, creados ó por crear, durante todo el término de este contrato.

29.—Esta contrata caducará de hecho, y la caducidad será declarada por el Gobierno en el caso de que el contratista no haga el depósito convenido en la fecha en que está obligado á hacerlo ó no comience el trazo de la línea ó la construcción del ferrocarril, puerto y muelle en los plazos respectivos en que está obligado ó faltare á cualquiera de las estipulaciones de este contrato.

30.—Para los efectos legales de este contrato, el contratista, sus sucesores ó causahabientes reconocen como domicilio la ciudad de Tegucigalpa.—Tegucigalpa, marzo 1º de 1912.—J. R. Miller.»

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley

Tegucigalpa, 5 de marzo de 1912.

15-25

MAN. S. LOPEZ.

Producto neto de las Rentas Fiscales

Agosto de 1910 y Agosto de 1911

RENTAS PRESUPUESTAS	AGOSTO		DIFERENCIAS
	1910	1911	1911
Renta Aduanera.....	\$ 125.152.89	\$ 221.321.48	\$ + 96.168.60
Exposición de Bananos.....	13.248.93	16.354.95	+ 3.106.02
" Productos.....	5.312.88	7.310.53	+ 1.997.65
Suma la Renta Aduanera.....	\$ 143.714.69	\$ 244.986.96	\$ + 101.272.27
Renta de Aguardiente.....	106.891.14	118.678.21	+ 11.787.07
" " Licores.....	3.226.55	372.69	- 2.853.86
" " Tabaco.....	5.043.75	-	- 5.043.75
" " Pólvora.....	2.774.65	2.495.72	- 278.93
Papel Sellado.....	14.351.91	8.084.54	- 6.267.37
Registro de la Propiedad.....	842.25	-	- 842.25
Impuesto Pecuario.....	7.840.19	9.380.45	+ 1.540.26
Ramo de Correos.....	3.364.25	6.447.67	+ 3.083.42
" " Telégrafos.....	6.314.83	6.627.13	+ 312.30
Cablegramas.....	6.665.90	2.337.81	- 4.328.09
Papel de Aduanas.....	2.967.95	4.056.60	+ 1.088.65
Impresos.....	267.63	188.09	- 79.54
Producto de Tierras.....	103.07	2.577.39	+ 2.474.32
Montepío 2%.....	519.91	734.75	+ 214.84
Ingresos Eventuales.....	7.746.94	6.983.44	- 763.50
Suma.....	\$ 312.837.61	\$ 413.951.45	\$ + 101.113.84

Gastos del Servicio Público

Agosto de 1911

RAMOS PRESUPUESTOS		AGOSTO DE 1911
Gobernación.....		\$ 35.481.64
Justicia.....		7.069.12
Relaciones Exteriores.....		5.080.00
Instrucción Pública.....		5.063.00
Agricultura.....		75.00
Fomento y Obras Públicas.....		27.111.28
Guerra y Marina.....		121.322.24
Hacienda.....		25.882.20
Crédito Público.....		66.015.32
Suma.....		\$ 292.489.80
Producto neto de las Rentas.....		\$ 413.951.45
Gastos del Servicio Público.....		292.489.80
Superávit de las Rentas.....		\$ 121.461.65
Saldo de 1º de agosto de 1911.....		116.359.63
Más Movimiento de Cuentas Especiales, acreedoras:		
Crédito Público—Incorporación.....	\$ 7.529.54	
Fondo de Caminos.....	31.285.22	
Hospicio.....	2.247.32	
Giros Postales.....	552.65	
Fondo de Instrucción Pública.....	1.496.50	
Hospital del Norte.....	1.683.80	
de Copán.....	51.95	
Préstamos.....	42.597.00	
Agentes Corresponsales.....	7.000.00	
Cambios.....	10.195.12	
Vapor "General Barahona".....	1.919.49	
Traslaciones Varias.....	244.720.01	351.228.60
Suma.....		\$ 589.049.88
Menos Movimiento de Cuentas Especiales, deudoras:		
Fondo de Caminos.....	\$ 38.684.50	
Giros Postales.....	171.95	
Fondo de Instrucción Pública.....	1.276.50	
Hospital del Norte.....	1.337.00	
Préstamos.....	36.089.42	
Agentes Corresponsales.....	17.883.79	
Cambios.....	26.450.69	
Vapor "General Barahona".....	471.25	
Campaña de 1911.....	4.407.59	
Saldos Pendientes.....	147.33	
Hacienda Nacional.....	7.529.54	
Traslaciones Varias.....	321.189.48	455.639.04
Saldo para septiembre.....		\$ 133.410.84

Oficina de Centralización de Cuentas.—Tegucigalpa, 1º de marzo de 1912.

Vº Bº—S. VARGAS Z.

Evaristo Mateo Zúñiga, Jefe de Contabilidad.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que por sentencia de diez y seis de enero del año pasado, por la Corte de Apelaciones de esta Sección, se dió á Estefanía Portillo la posesión efectiva de herencia testamentaria de su suegro Dámaso Calderón y abintestado de su suegra Micaela Reyes, en virtud de testamento de su difunto esposo Regino Calderón, hijo de aquéllos.—Gracias, febrero 12 de 1912.

15-2 JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que por decreto judicial de esta fecha se dió á Francisca Zorzo y de Milla, Buenaventura, Luis, Domingo, Gregoria, Agustín, Rafaela y José Angel Milla, la posesión efectiva de herencia abintestado de su esposo y padre don Agustín Milla, respectivamente.—Gracias, febrero 19 de 1912.

JULIÁN HERNÁNDEZ OTERO, Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, hace constar: que en sentencia dictada por este Juzgado con fecha 17 de febrero próximo pasado, fué declarada heredera testamentaria de su padre natural Miguel Andino la señora María del Rosario Vaquedano, vecina de Soledad, en este departamento, concediéndole la posesión efectiva de la herencia. Y para los efectos de ley, se pone en conocimiento del público la anterior resolución.—Yuscarán, 2 de marzo de 1912.

15-2 GÜLLERMO CERNA M., Srío

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección Judicial, hace saber: que por resolución de este Juzgado dictada el veintisiete de enero próximo pasado, se ha mandado dar la posesión efectiva de la herencia abintestado de su padre natural Mariano Salgado, á los menores Hermenegildo, Ciriaco y María Evangelista Burgos Salgado, vecinos de Moroceli, en

este departamento. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Yuscarán, diez y siete de febrero de mil novecientos doce.

GÜLLERMO CERNA M., Srío.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Intibucá, hace saber: que por decreto judicial de fecha 14 de diciembre de mil novecientos once, han sido declarados herederos abintestado del difunto don Teodosio García, á sus menores hijos legítimos Lisandro, Teóculo, Biviano y Paula del mismo apellido; y se les ha concedido la posesión efectiva de dicha herencia, á beneficio de inventario, sin perjuicio de la porción conyugal que le corresponde al conyuge sobreviviente. La Esperanza, siete de febrero de mil novecientos doce.

15-11 CUPERTINO GUEVARA, Srío.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que el Licenciado don Cornelio Fiallos E., presenta para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Chiquistepe, jurisdicción de Valle de Angeles, el dos del mes en curso, ante el presentante, en su calidad de Notario Público, por la cual Serafina y de Velásquez vende á don Trinidad Mendoza, en doscientos veinticinco pesos, una casa, sita en la calle principal de Valle de Angeles, paredes de estación y cubierta de tejas, de trece varas seis pulgadas de largo por ocho y medio de ancho, con su correspondiente cocina de cuatro varas nueve pulgadas en cuadro, un corredor de trece varas seis pulgadas de largo, por tres de ancho, y un solar contiguo á dicha edificación, el cual mide catorce varas de Norte á Sur, por veintitrés de Oriente á Poniente, y todo linda: al Norte, con casa de Luis Coello; al Poniente, con casa de los herederos de Cruz Aceituno, mediando calle; al Oriente, con solar del mismo Luis Coello; y por el Sur, con propiedad de Nicomedes Godoy. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 282 del Código Civil.—Tegucigalpa, 9 de enero de 1912.

J. R. GIRON E.

El infrascrito, Administrador de Rentas departamental, hace saber: que el Abogado don Carlos Torres, con poder de don Manuel E. Lardizábal, vecino de San Pedro Sula, ha denunciado como nacional un terreno que se halla como á tres leguas del pueblo de El Progreso, en este departamento, á inmediaciones del lugar llamado Quindongo; mide, aproximadamente, dos mil hectáreas; es propio, en su mayor parte, para agricultura, y el resto para crianza de ganado, y limita: al Norte, con terreno nacional; al Oriente, con cadena de montañas denominada Mico Quemado; al Sur, con terreno nacional denunciado por el General don Rafael López Gutiérrez; y al Poniente, con terreno nacional denunciado por don Juan Lara y el Abogado Torres. El denunciante dió al terreno descrito el nombre de La Esperanza.—Yoro, febrero 21 de 1912.

30-11

SABINO TINOCO.

El suscrito, Administrador de Rentas del departamento de Choluteca, al público hace saber: que el día veintisiete de marzo próximo, á las dos de la tarde, y en el local de esta Administración de Rentas, se venderá en asta pública el terreno nacional denominado «Lomitas de Veracruz», situado á veinticuatro kilómetros de esta ciudad, y limitado del modo siguiente: al Oriente, con terreno de San Andrés; al Poniente y Norte, con el de San Felipe; y por el Sur, con el terreno «El Algodonal», ejidos del pueblo de Apacilagua, en este departamento. El terreno que se describe consta de doscientas cincuenta y tres hectáreas, cinco áreas y treinta y siete centiáreas, y en su totalidad es estéril, sirviendo solamente para la crianza de ganado; y se halla valorado en la suma de trescientos setenta y nueve pesos cincuenta y nueve centavos, ó sea á un peso cincuenta centavos por hectárea. Artículo 16, Ley Agraria.—Choluteca, 27 de febrero de 1912.

R. BARAHONA MEJÍA.